



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día **14 de Diciembre de 2020**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
WILMER DANIEL BUITRAGO	1128627409	2752	28 OCTUBRE 2020

Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir del 14 de diciembre de 2020, en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiéndose que, una vez transcurridos los días antes mencionados, este Despacho procederá a cargar la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **WILMER DANIEL BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía **1128627409** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

Se deja constancia que el presente aviso se fija y se Publica en la Página web a los 14 días del mes de diciembre de 2020 a las 08:00 horas por el término de cinco (05) días hábiles, toda vez que la citación para notificación personal indicada por el recurrente en su escrito de reposición fue devuelta por correspondencia.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTION DEL TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL

Proyecto y Elaboró: CFCB-PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web:

Fecha Fijación 14/12/2020 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web:

Fecha Desfijación: 29/12/2020 – 17:00 horas





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2752 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N 435 DE 28 DE AGOSTO DE 2019

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No.435 del 28 de agosto de 2019, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor WILMER DANIEL BUITRAGO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1128627409 de Samaná, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls.21-23)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 28 de agosto de 2019, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión. (fl.24)

2. El 09 de septiembre de 2019 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, la Doctora Nelly Jimenez Sanchez identificada con cédula de ciudadanía No. 32416701, Tarjeta Profesional No. 21007 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderada del señor Wilmer Daniel Buitrago Ramos, con escrito bajo radicado 20199999926966, presento y sustento el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 435 del 28 de agosto de 2019. (fls.25-26)
3. El 20 de diciembre de 2019, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio No. 20200011000328, remitió el expediente No. 435 del 28 de agosto de 2019 a esta Dirección para lo de su competencia (fl.42).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de primera instancia, la apoderada del señor Buitrago Ramos ejerció su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

- Señala que, si bien bastó una confesión de su poderdante para acreditar la comisión de las infracciones, faltó analizar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del hecho.
- Por otro lado, manifestó que su poderdante requiere de la conducción del vehículo “motocicleta” para sus actividades laborales y por ende el sostenimiento del hogar.
- De igual manera, adujo que su poderdante al confesar la falta, pagar comparendo y realizar el curso de educación vial, demuestra una actitud reparadora.
- Anexo como pruebas, copia del carné de la empresa donde labora el señor Buitrago Ramos, así como copia de su cédula de ciudadanía.

III. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por la apoderada del señor Wilmer Daniel Buitrago Ramos, frente a la declaratoria de reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 en este orden de ideas se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.**

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, deviene en una manifestación del principio de legalidad, toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y también los trámites a seguir antes de adoptar determinada decisión.

Así, en este principio se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 del 2019, estableció que *el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.*

Ahora, teniendo en cuenta que en concordancia con lo anterior el artículo 6 de la constitución política establece que **“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”**, para el caso concreto esta disposición legal se traduce en que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor el infractor a las sanciones allí estipuladas. En

este orden de ideas, los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- 1) *Respecto de la orden de comparendo número 25175000000023078372 de fecha 05 de febrero de 2019, impuesta al señor **WILMER DANIEL BUITRAGO RAMOS** por incurrir en la infracción de C24, se observa de acuerdo al sistema SIMIT, al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, el inculcado acepto la comisión de la conducta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*
- 2) *Igualmente se observa que, la orden de comparendo número 251750000000024523622 de fecha 23 de julio de 2019, impuesta al recurrente por incurrir en la infracción de C02, se observa de acuerdo al sistema SIMIT, al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, el inculcado acepto la comisión de la conducta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*

En cuanto al uso de recursos en el procedimiento especial de reincidencia, artículo 162 de la ley 769 del 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, el cual prevé:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

En este orden de ideas, se debe destacar que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas al recurrente, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

- (i) El proceso contravencional es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. *<Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles (...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115/04 M.P. Jaime Córdoba Triviño: Cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva.

Corte Constitucional Sentencia C 530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, como ya fue anotado, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado.

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el implicado o presunto contraventor podrá tomar cualquiera de las siguientes decisiones:

- **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada. (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito)
- **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculpado ante la

autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional.

- **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

(ii) Por su parte, la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por un trámite distinto, contemplado en el artículo 124 de la ley 769 del 2002; precepto que permite al investigado solicitar y /o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (06) meses.

Todo lo anterior para significar al recurrente, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso concreto

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

En este orden de ideas, el artículo 6 del Código Civil establece lo siguiente:

ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD> *La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.*

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, el ya citado artículo 124 de la Ley 769 del 2002, prescribe un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de hecho:** Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses.
- **Consecuencia Jurídica:** Suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el legislador para el caso de la reincidencia no hizo referencia al elemento subjetivo del agente (conductor); ya que **el único juicio de reproche, corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad prevista en unos ordenamientos penales **-y más ampliamente en algunos ordenamientos sancionatorios-**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor, cuando ha sido sancionado anteriormente, por la comisión de otras infracciones¹.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en otros ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado².

En **sentencia C-060 de 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

“En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal.”

¹ Sentencia C-077/06 del 08 de febrero del 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² ibidem

Posteriormente en **sentencia C-062 de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; (ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la simple personalidad del agente, es decir por la simple posibilidad de cometer una infracción; y (iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de doble juzgamiento por la misma conducta, puesto que se trata de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En sentencia C-370 de 2006, **M.P. Dr. Manuel José Cepeda y otros**, este Tribunal al analizar una norma de la ley 975 del 2005, que establecía el compromiso que adquiría el beneficiario de la pena alternativa durante el periodo de libertad a prueba, consiste en *"no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley"*, consideró que tal disposición era inconstitucional, al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la sentencia **C-425 de 2008, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte Constitucional consideró que la mencionada figura no desconocía el non bis in ídem, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son *"situaciones que rodean (circum-stare: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto su toma en consideración exige obviamente, la previa comprobación de la existencia de un delito con todos sus elementos"*

"(...) en definitiva se trata de circunstancias que modifican la pena, porque suponen modificaciones a la responsabilidad criminal."

Del mismo modo cabe señalar como se anotó, que la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y por lo tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad dicha agravación es gradual y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas la repetición de infracciones leves que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales como ocurre en la situación que se

examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables por multa, se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público³.

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es la culpabilidad del autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él, la inclinación al delito.

En consonancia, no existe dentro de esta actuación juicio de reproche de manera subjetiva, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia. Luego al imponer la sanción de seis (06) meses de suspensión de la licencia de conducción y de la actividad de conducción del señor **WILMEL DANIEL BUITRAGO RAMOS, el operador de primera instancia única y exclusivamente, atribuyo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que despliega el conductor, es decir no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En ese orden de ideas la actuación por reincidencia no tiene la intención de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevo al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito y por consiguiente al no erigirse como una sanción, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor.

Aun así, si en gracia de Discusión este Despacho pretendiera hacer un juicio de valor respecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso, se tiene que los mismos no están llamados a prosperar por las razones que a continuación se exponen:

- a. En primer lugar, cabe resaltar que tal y como lo manifiesta el fallador de primera instancia, no se evidencia en el recurso interpuesto, los motivos por los cuales el recurrente considera que la decisión de primera instancia no es acorde a derecho, ya que por el contrario, admite haber cometido las infracciones de tránsito correspondientes a las órdenes de comparendo número *25175000000023078372 de fecha 05 de febrero de 2019 y 251750000000024523622 de fecha 23 de julio de 2019*.
- b. Luego, al haber aceptado (con el pago) las correspondientes órdenes de comparendo en mención **sin haber siquiera objetado alguna de dichas ordenes de comparendo mediante el proceso contravencional establecido en el numeral 3 artículo 136 de la**

³ ibidem

Ley 769 del 2002, no solo operó la figura de la asunción de las obligaciones de que trata también el artículo referido y que se explicó detalladamente en esta providencia, sino que como consecuencia de ello, opera automáticamente la figura de la **reincidencia** consagrada en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 por haber incurrido el infractor en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses, sin que con ello se esté vulnerando el debido proceso, de acuerdo a las consideraciones también expuestas en este proveído.

- c. Finalmente, sobre los argumentos de la apoderada del señor Buitrago Ramos relacionados con que la subsistencia del núcleo familiar de su poderdante depende de la actividad de conducción; se tiene que aun habiendo demostrado el recurrente que realiza una actividad que depende de la conducción, ello no es suficiente *per se* para impedir a la administración la imposición de las sanciones legalmente previstas a raíz de la conducta que se le atribuye -en este caso haber cometido más de una infracción de tránsito en un periodo de seis meses, conforme a lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002-
- d. Ahora, bajo el entendido de que de acuerdo a los artículos 25 y 26 de la Constitución Política el Trabajo es un derecho y una obligación social y de que toda persona es libre de escoger profesión u oficio, con la decisión impugnada tampoco se está vulnerando el derecho al trabajo del señor WILMER DANIEL BUITRAGO RAMOS, como quiera que con dicha decisión no se le está impidiendo el desarrollo de una actividad económica determinada; por el contrario lo que se hizo fue adelantar una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses, lo cual acarrea la imposición de una sanción que en el sub judice consiste en la suspensión de su licencia de conducción.
- e. Así las cosas, este Despacho considera que el desarrollo y la salvaguarda del derecho al trabajo del recurrente, no se encuentra atado al hecho de contar con una licencia de conducción; adicionalmente, las labores y deberes que se derivan de la actividad de conducir, están taxativamente plasmadas en las diferentes normas de tránsito que el recurrente ha desconocido; de suerte que no puede excusarse en el hecho de que sus labores diarias dependan de la actividad de conducción, para justificar su actuar transgresor de la ley en materia de tránsito terrestre.

De acuerdo a lo expuesto, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabará los derechos del señor WILMER DANIEL BUITRAGO RAMOS, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente (fl. 24); es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación del recurrente, pues la primera instancia al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas, con la interposición del recurso objeto de análisis, se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa del señor BUITRAGO RAMOS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 435 del 28 de agosto del 2019, adelantada en contra del señor WILMER DANIEL BUITRAGO RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1128627409 de Samana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020, y de no ser posible, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía a los 28 días del mes de octubre Del año 2020

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.


MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL
TRANSPORTE
SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE CHIA

Proyectó: CFCB- PU-SMM